# II. INFORMES DE LAS FISCALÍAS FEDERALES CON ASIENTO EN LAS REGIONES DEL INTERIOR DEL PAÍS

# **REGIÓN GRAN BUENOS AIRES**

Jurisdicción San Martín





# II.REGIÓN GRAN BUENOS AIRES

Jurisdicción San Martín

# FISCALÍA GENERAL ANTE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN





# II. INFORMES DE LAS FISCALÍAS FEDERALES CON ASIENTO EN LAS REGIONES DEL INTERIOR DEL PAÍS

## **REGIÓN GRAN BUENOS AIRES**

#### Jurisdicción San Martín

# FISCALÍA GENERAL ANTE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN

# Evaluación del trabajo realizado en el ejercicio y su análisis

1.- Los procesos por tráfico ilícito de estupefacientes conforman un alto porcentaje de los expedientes que tramitan ante los tribunales de la jurisdicción de esta Fiscalía General, sin embargo, los resultados de la aplicación de la ley de estupefacientes lejos se encuentran de satisfacer nuestras pretensiones.

En efecto, ya en las Memorias correspondientes a los años precedentes se señaló el decrecimiento de la actividad prevencional de la policía de la Provincia de Buenos Aires, en especial, de labores de inteligencia, circunstancia que redunda en una limitación de la persecución de las organizaciones criminales, ya sean de pequeña o mediana entidad, dedicadas al tráfico ilícito de esas sustancias. También se han observado las restricciones en tal sentido de las fuerzas policiales o de seguridad nacionales. Igualmente se indicó que la sanción de la ley 26.052, que estableció la competencia de la justicia local para el conocimiento de algunos de los delitos previstos en la ley 23.737, a la que la provincia de Buenos Aires adhirió (conf. Ley 13.392, publicada en el Boletín Oficial el 2/12/05), más allá de que se haya logrado o no el propósito del legislador de descomprimir de los tribunales y que, a mi parecer, resulta intrascendente en la eficacia de la lucha contra este tipo de hechos ilícitos la naturaleza de los jueces a quienes les corresponda conocer en ellos, lo cierto es que no ha generado un incremento de las investigaciones de casos de mayor envergadura y complejidad, como lo son aquellos en que actúan bandas organizadas con redes importantes de distribución, cuyo conocimiento quedara en manos de la justicia federal.

2.- En relación a los secuestros extorsivos, luego de un período en que se redujeron sustancialmente, lamentablemente, en el presente año se ha mantenido el incremento de este tipo de actos ilícitos observado el año anterior. Hasta la fecha, se constataron 67 hechos, cifra sustancialmente mayor a los 33 casos verificados en igual período durante el año 2012. Sin embargo, se observa una particularidad: el 76 % de ellos (51 sucesos), fueron cometidos en la jurisdicción de Morón (comprende los partidos de Morón, Ituzaingó, Hurlingham, La Matanza, Merlo, Moreno y Marcos Paz), mientras que en las jurisdicciones de Campana y Mercedes, como el año pasado, no se registró ninguno.

Tampoco fue muy alentador el número de investigaciones en las que se logró la individualización y detención de los presuntos responsables.

Si bien los eventos producidos fueron, en general, de aquellos que se caracterizan por el breve lapso en que la víctima es privada de su libertad y el monto del rescate exigido no resulta considerablemente significativo, vulgarmente denominados "secuestros exprés", no por ello dejan de provocar un grave daño a la víctima o su entorno familiar, generando una enorme alarma social a partir de la incertidumbre respecto a la salud y la vida de quienes padecen el ilícito.

Es por ello que, como se señalara en informes anteriores, es indispensable que los diferentes poderes del Estado se encuentren en situación de extrema cautela. Principalmente, el Poder Ejecutivo Nacional quien, a través de las fuerzas de seguridad, tiene a su cargo la irrenunciable tarea de prevenir el delito, evitar su consumación o disponer su cese (artículos 183, 184 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación); como así también, los Sres. Fiscales, a los que la ley les asignó la dirección de la investigación desde el inicio de las actuaciones y hasta la conclusión del sumario (art. 196 bis, segundo párrafo, del CPPN). Se impone entonces

un esfuerzo mancomunado, tendiente a prevenir y continuar investigando con eficacia esta actividad, caracterizada por su complejidad, gravedad y urgencia.

3. En cuanto al delito de trata de personas, ha continuado en los juzgados de la jurisdicción de San Martín la instrucción de diversos sumarios destinados a investigar tales comportamientos, reparándose que, los supuestos de explotación usualmente utilizados por los tratantes, siguen siendo el trabajo forzado -trata laboral- y el aprovechamiento de cualquier forma de comercio sexual -trata con fines sexuales-; advirtiéndose que la sanción de la ley 26.842, al modificar el artículo 125 bis del Código Penal, que sanciona la promoción y facilitación de la prostitución, descartando que el consentimiento de la víctima produzca la atipicidad objetiva de la conducta, derogando de hecho la figura residual contenida en el artículo 17 de la ley 12.331, facilitó el tratamiento homogéneo de situaciones estrechamente vinculadas entre sí.

Por lo demás, respecto a otros períodos, se ha notado que, a fuerza de la intervención de la Excma. Cámara de esta jurisdicción a través de los recursos de apelación deducidos por los Sres. Agentes Fiscales, siguiendo la doctrina sentada por la Corte Suprema con remisión a la opinión del Procurador General (cf. Competencia 1016, XLVI, "Abratte, Gloria Liliana s/denuncia" del 5 de julio de 2011), se revirtió la tendencia de algunos Jueces Federales de Primera Instancia a declarar, en forma prematura, su incompetencia material en favor de la justicia provincial, pese a contar con indicadores de la presunta comisión del delito de trata de personas y restando la producción de medidas ineludibles tendientes a acreditarla o descartarla.

Asimismo, y como ya se señalara en la anterior memoria, son prácticamente inexistentes las investigaciones relacionadas con la extracción ilícita de órganos y tejidos humanos (artículo 4º, inc. d, de la Ley 26.364), sin perjuicio de que deberá continuar prestándosele especial atención pues, esta particular forma de delinquir, sigue siendo una modalidad sumamente redituable que se presenta en otras regiones.

- 4. En cuanto a los procesos por infracción al régimen penal tributario, debe recordarse que, con motivo de la sanción de la Ley 26.735, se suscitó una controversia respecto a su aplicación retroactiva, que motivó la Resolución PGN N° 5/2012, por medio de la cual el Sr. Procurador General de las Nación instruyó a los señores fiscales con competencia en materia penal para que, por ser el aumento de montos dispuesto una actualización para compensar una depreciación monetaria, se opongan a su aplicación retroactiva por imperio del principio de ley penal más benigna. Como consecuencia de ello, esta Fiscalía General interpuso hasta la fecha un total de 197 recursos de casación (72 en este año) que, en su gran mayoría, ya han sido rechazados por la Cámara Federal de Casación Penal, decisiones que, a su vez, fueron recurridas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por los Sres. Fiscales Generales que actúan en esa instancia. Es por ello que, la aplicación de la doctrina que el alto tribunal siente sobre la cuestión, permitirá evitar dispendios procesales y obtener un pronunciamiento en un plazo razonable en un sinnúmero de expedientes.
- 5. Otro tema que continúa siendo cuantitativa y jurídicamente relevante en la jurisdicción de San Martín, son los hechos integrantes del plan sistemático de represión ilegal que tuvo lugar desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre del año 1983, cometidos con intervención de la Zona de Defensa 4 (comprensiva de los partidos de Tres de Febrero, San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, General Sarmiento, Tigre, Pilar, Escobar, Exaltación de la Cruz, Zárate y Campana), con asiento en el Comando de Institutos Militares, sito en guarnición militar de Campo de Mayo.

### **Propuestas sobre modificaciones**

Entiendo que mantienen su vigencia las propuestas que indicara en el informe correspondiente al año 2012.

1.- La primera de ellas estaba referida a la problemática observada en relación con la determinación de las causales de interrupción del curso de la prescripción de la acción penal. En efecto, la ley 25.990, que taxativamente enumeró los motivos que autorizan a interrumpir su curso, si bien zanjó la inveterada controversia doctrinaria y jurisprudencial suscitada en torno a establecer qué supuestos debían ser considerados "secuelas de juicio", reduciéndolos a sólo cinco, omitió, a mi modo de ver, otorgarle ese alcance a un acto tan trascendental como lo es la declaración de rebeldía del imputado (artículo 288 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación).

Es que entiendo que no resulta propicio que, quien se sustrae voluntariamente del accionar de la justicia, se vea beneficiado por el instituto de la prescripción. Menos aún podrá alegarse que no se garantizó el derecho a ser juzgado en plazo razonable o sin dilaciones indebidas, si, en definitiva, quien se niega a ello es el propio imputado con su accionar evasivo. De allí que con la declaración de rebeldía, el Estado demuestra y mantiene su voluntad persecutoria con todo su vigor.

Obsérvese, en este sentido, que es la propia Convención Internacional de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), incorporada al Derecho interno mediante la sanción de la ley 25.632, la que prevé, en su artículo 11, inciso 5, que: "Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia ...".

Por lo expuesto, es que considero que resultaría conveniente una reforma legislativa que, en el actual texto del artículo 67 del Código Penal, incorpore la declaración de rebeldía del imputado entre los actos que interrumpen el curso de la prescripción de la acción penal (artículo 288 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación).

2.- Asimismo, tal como se considerara en informes anuales anteriores, la experiencia recogida desde la sanción de la ley 25.760 (18 de agosto de 2003), que reformó el Código Procesal Penal de la Nación en lo referente a la investigación de los delitos previstos y reprimidos en los artículos 142 bis y 170 del Código Penal, asignándole al Fiscal la dirección desde el inicio de las actuaciones y hasta la conclusión del sumario (art. 196 bis, segundo párrafo, del CPPN); ha resultado, en términos generales y una vez asignados los medios básicos, muy satisfactoria.

La eficacia evidenciada a la hora de investigar hechos tan complejos y la necesidad de asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional, desligándolo de funciones persecutorias propias del sistema inquisitivo, lleva, una vez más, a proponer que, sin perjuicio de su implantación general mediante la reforma integral del régimen procesal, se continúe con la paulatina implementación de un modelo procesal acusatorio más puro.

Así, podría incluirse a los delitos de trata de personas -de ardua y dificultosa labor- entre aquellos cuya dirección de la investigación ha quedado a cargo del Ministerio Público Fiscal desde el inicio de las actuaciones hasta su conclusión. Ello, en la medida en que esta modificación sea acompañada de los recursos materiales imprescindibles para su implementación, de manera tal que el incremento de tareas que ello provoque no afecte el adecuado desarrollo del resto de las funciones que la ley le asigna.

3.- Por otra parte, luego de que nuestro más Alto Tribunal declaró la inconstitucionalidad del procedimiento previsto por el artículo 348, segundo párrafo, primera alternativa, del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto autoriza a la Cámara de Apelaciones, en los casos en que el juez no está de acuerdo con el pedido de sobreseimiento del fiscal, a apartarlo e instruir al que designe el Fiscal de Cámara, a fin de producir la elevación a juicio (Fallo "Quiroga", 327:5863), se ha producido un vacío legal que "significa un debilitamiento considerable del principio de legalidad" que hasta el momento no ha sido subsanado.

En efecto, la Resolución PGN 13/05 del entonces Procurador General de la Nación, implementando un mecanismo de consulta ante el Fiscal General que actúa ante la Cámaras de Apelaciones respectiva por la cual se pretendió superar este escollo, no ha sido favorablemente acogida por la Cámara Nacional de Casación Penal. Por su parte, el más Alto Tribunal evitó pronunciarse al respecto (C.S.J.N., c. 1216. XLIV. "Carranza, Horacio Ángel s/recurso extraordinario").

Lo propio sucedió con diversos proyectos de ley presentados en el Congreso de la Nación tendientes a modificar esta situación (expedientes 120-OV-2001-; 4322-D-2003; 3135-D-2006; 0294-D-2008; 6833-D-2008; 0069-D-2010 y 0071-D-2012), los que no recibieron trámite parlamentario.

Lo expuesto conduce a reiterar la necesidad de adecuar prontamente las normas procesales penales que regulan el control de la actividad del Agente Fiscal que actúa en la etapa instructoria, de manera tal que, sus requerimientos conclusivos, puedan ser debidamente revisados.

## Superintendencia

En cuanto al ejercicio de la superintendencia, los deberes asignados a esta Fiscalía General con sustento en el artículo 37, inc. i, de la Ley 24.946, resultan muy limitados. Básicamente, están circunscriptos al otorgamiento de las licencias ordinarias (compensatorias de ferias judiciales y por motivos personales) que soliciten los 13 Fiscales de la jurisdicción y el personal de la dependencia a mi cargo; a aquellas que éstos requieran por enfermedad hasta un máximo de 30 días; a la determinación de las autoridades de feria -excluidos los Fiscales de Juicio-; a la administración de la partida de fondos derivada del Régimen de Descentralización de Gastos; al pago de los servicios públicos básicos correspondientes a algunos de los edificios alquilados por la Procuración General y a la entrega de las partidas transferidas por el Departamento de Tesorería para gastos de funcionamiento y, en forma excepcional, para el pago de algún haber del personal de esta localidad.

Si bien estas actividades no han afectado el normal funcionamiento de la Fiscalía General ante la Cámara de Apelaciones, cabe insistir en lo expuesto en anteriores informes anuales en cuanto a la conveniencia de crear el cargo específico para estas concretas y relevantes tareas, con la jerarquía suficiente a los efectos de asegurar la idónea prestación de esa labor.

En tal caso, considero que aquellas responsabilidades podrían ser ampliadas incluyendo, al menos, la designación, ascenso y renuncia de empleados y funcionarios, puesto que entiendo que la centralización en los organismos respectivos de la Procuración General de la Nación como se ha hecho hasta la fecha, por razones de inmediación, genera dificultades y demoras en los trámites a realizar. En tal sentido, estimo que la amplia delegación que, desde antiguo, ha efectuado la Corte Suprema a las Cámaras de Apelaciones redundó en un mejor y más expeditivo servicio. Por supuesto que, tratándose de una actividad absolutamente reglada por el alto tribunal y su facultad de avocación en cualquier estado, el sistema se halla preservado de cualquier error que pudiera generarse durante su aplicación.

En cuanto a los recursos humanos, el cúmulo de tareas que se viene registrando en algunas de las fiscalías de la jurisdicción (Morón, San Martín y Tres de Febrero), indicaría la conveniencia de autorizar el incremento de las plantas de su personal que ellas peticionaran, en especial, la correspondiente a la Fiscalía en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón, a quien le correspondió asumir la representación del Ministerio Público Fiscal en las actuaciones que, a los efectos de ejecutar la sentencia dictada en el expediente M.1569, L.40, caratulada -Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios -daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo-, quedaran radicadas en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón, conforme lo dispusiera la Corte Suprema de Justicia de la Nación por resolución de fecha 19 de diciembre de 2.012, máxime considerando que se trata de una especialidad ajena a su competencia específica.

